

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE MARÍA ACUÑA REYES
Demandado : DAGOBERTO RESTREPO GARCIA
Radicado : 200014003004-2012-00472-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Decretar la terminación del proceso por pago total del crédito y las costas procesales.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que la liquidación del crédito y costas arroja un total de \$53'010.928; que no existen reliquidaciones pendientes para correr traslado y que mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020 se autorizó la entrega de depósitos judiciales en favor del ejecutante hasta concurrencia del valor debido.

Constata el despacho que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P se extinguió el crédito y se cubrió la totalidad de la obligación desde el 5 de octubre de 2020, fecha en la cual se hace entrega de los últimos depósitos judiciales ordenados, además, que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo cual la solicitud cumple con los requisitos establecidos por el artículo 461 del C.G.P., por ende, se decretará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Librense los oficios pertinentes una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará a la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 60
HOY 29-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL SUMARIO
Demandante : COOPROPIEDAD MERCABASTOS
Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicado : 20-001-33-33-006-2015-00454-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito se presentará:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. (negrilla del despacho).

Mas adelante, el inciso segundo del artículo en mención señala que:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia, se tiene que mediante providencia de fecha 25 de junio del año 2.019 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, efectuara la notificación a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P.; además, se le advirtió que de no realizarse la actuación dentro del término señalado se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se condenará en costas y perjuicios.

Es evidente que a la fecha de esta providencia ha transcurrido el término fijado en el auto admisorio de la demanda sin que conste dentro del expediente que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal impuesta, consistente en que realice las gestiones de notificación de la demanda al extremo demandado, por ende, se concluye que en el proceso de la referencia se cumple con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso para la procedencia de la terminación del trámite por desistimiento tácito.

Finalmente, frente a la condena en costas, al revisar el expediente se advierte que dentro de él no se evidencia que en el transcurso de la demanda se haya generado costas procesales en favor de la parte demandada, pues como se dijo en líneas anteriores, no existe evidencia que demuestre que el extremo demandado ha sido notificado de la demanda y del auto que la admite, por consiguiente, al no encontrarse dentro del expediente mérito para liquidar costas procesales, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto a la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del trámite de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 60
HOY 29-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JAVIER SARABIA ARANGO
Demandado : EDDIER MARIO ARIAS FLOREZ
Radicado : 200014189001--2018-00700-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que las partes, por mutuo acuerdo, decidieron en la audiencia pública realizada el pasado 12 de marzo del año 2.020, presidida por este juzgador, conciliar la litis pactando que la obligación ejecutada en el proceso de la referencia asciende a la suma de \$31'000.000.

Que mediante providencias de fecha 5 de octubre y 15 de diciembre del año 2.020, se autorizó la entrega de depósitos judiciales en favor del ejecutante por las sumas de \$27'636.015; además, que al revisar la cuenta de depósitos judiciales de este despacho se observa que existen depósitos judiciales que cubren el total de la obligación.

Por lo anterior, se ordenará la entrega de los siguientes depósitos judiciales en favor del ejecutante, Javier Sarabia Arango:

No. deposito judicial	Fecha de constitución	Valor
424030000665365	05/01/2021	\$1'676.342
424030000667958	04/02/2021	\$1'646.542
TOTAL		\$3'322.884

Sumado a ello, se fraccionará el deposito judicial No. 424030000670391 de la siguiente manera: \$41.101 deberá entregársele al ejecutante Javier Sarabia Arango con el propósito de completar la suma dineraria pendiente por entregársele y el dinero restante, es decir, \$1'612.708 deberá devolverse al ejecutado Eddier Mario Arias Florez.

Finalmente, deberá devolverse al ejecutado Eddier Mario Arias Florez los siguientes depósitos judiciales:

No. deposito judicial	Fecha de constitución	Valor
424030000672985	05/04/2021	\$1'304.968
424030000676301	07/05/2021	\$1'453.013
424030000678883	04/06/2021	\$1'061.518
TOTAL		\$3'819.499

Constata el despacho que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P se extinguió el crédito y se cubrió la totalidad de la obligación con la entrega de los depósitos judiciales relacionados anteriormente, además, que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo cual la solicitud cumple con los requisitos establecidos por el artículo 461 del C.G.P., por ende, se decretará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Entréguesele al ejecutante Francisco Javier Sarabia Arango, identificado con la cédula de ciudadanía 6'794.321, los siguientes depósitos judiciales:

No. deposito judicial	Fecha de constitución	Valor
424030000665365	05/01/2021	\$1'676.342
424030000667958	04/02/2021	\$1'646.542
TOTAL		\$3'322.884

CUARTO: Devuélvasele al ejecutado Eddier Mario Arias Florez, identificado con la cédula de ciudadanía 77'174.266, los siguientes depósitos judiciales:

No. deposito judicial	Fecha de constitución	Valor
424030000672985	05/04/2021	\$1'304.968
424030000676301	07/05/2021	\$1'453.013
424030000678883	04/06/2021	\$1'061.518
TOTAL		\$3'819.499

QUINCE: Fraccíonese el depósito judicial No. 424030000670391 de la siguiente manera: \$41.101 deberá entregársele al ejecutante Francisco Javier Sarabia Arango con el propósito de completar la suma dineraria pendiente por entregársele y el dinero restante, es decir, \$1'612.708 deberá devolverse al ejecutado Eddier Mario Arias Florez.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará a la parte demandada.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese Y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 60
HOY 29-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

JOSEF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : DIANA PAOLA GALVIS en representación de su hijo CAMILO ANDRÉS ESCUDERO GALVIS
Incidentado : CAJACOPI. E. P. S-S
Radicado : 200014003004-2020-00059-00
Providencia : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

PRIMER REQUERIMIENTO

La señora Diana Paola Galvis, en representación de su hijo Camilo Andrés Escudero Galvis, presentó incidente de desacato en contra de Cajacopi E.P.S-S., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 24 de febrero del año 2.020. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa entidad no ha entregado desde el mes de febrero del año en curso el medicamento Metilfenidato Tableta x 10mg #60 ordenado por su médico tratante, así mismo la incidentante manifiesta haberse dirigido en reiteradas ocasiones a la entidad farmacéutica Logifarma, quien es la encargada de hacer entrega de los medicamentos autorizados por Cajacopi E. P. S, quienes le indicaron que dicho medicamento se encontraba discontinuado, posteriormente la incidentante indicó haberse dirigido a la entidad Cajacopi E. P.S-S la cual desvirtuó lo afirmado por la entidad farmacéutica y sin embargo a la fecha sigue sin brindarle solución para la entrega del medicamento.

Como consecuencia de lo anterior, habiéndosele notificado la sentencia de tutela de fecha 24 de febrero del año 2.021, este despacho requiere a la señora Marelvis Caro Cueva, en calidad de Coordinadora Seccional Cesar, de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie con relación a los hechos narrados por la señora Diana Paola Galvis dentro del incidente de desacato de la referencia.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“**CUARTO:** Ordenar al gerente y/o representante legal de Cajacopi E. P. S autorizar al menor Camilo Andrés Escudero Galvis el tratamiento medico integral que se encuentren dentro y fuera del PBS, así como las valoración médicas, procedimientos, intervenciones quirúrgicas posteriores, medicamentos, servicio y productos que requiera, para el tratamiento integral de sus enfermedades y las que de estas se desprenda o sobrevengan previa orden médica dadas las consideraciones de este proveído siempre que guarde relación con los hechos de la presente acción y las patologías descritas en los hechos de este amparo (OTROS TRANSTORNOS MIXTOS DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES, TRANSTORNOS MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION Y PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y ATENCION)”.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 60

HOY 29-06-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : EDUARDO ANDRES JOSEPH DANGOND MANRIQUE
Incidentado : CORGRANOS.S. A
Radicado : 200014003004-2021-00099-00
Providencia : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

PRIMER REQUERIMIENTO

El señor Eduardo Andrés Joseph Dangond Manrique, presentó incidente de desacato en contra de Corgranos S.A., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 16 de marzo del año 2.021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa entidad a la fecha no dado cumplimiento a lo ordenado dentro del fallo de tutela, toda vez que no ha dado respuesta de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial a los puntos requeridos en la petición de fecha 29 de septiembre de 2020 y que dicha respuesta sea debidamente notificada.

Como consecuencia de lo anterior, habiéndosele notificado la sentencia de tutela de fecha 16 de marzo del año 2.021, este despacho requiere al señor De León Brand Ciro Manuel, en calidad de representante legal de la entidad comercial Corgranos S.A, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie con relación a los hechos narrados por el señor Eduardo Andrés Joseph Dangond Manrique dentro del incidente de desacato de la referencia.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar al representante legal de CORGRANOS.S.A o quien haga sus veces que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de *aquella* providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones que responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el señor EDUARDO ANDRES JOSEPH DANGOND MANRIQUE en la petición de fecha 29 de septiembre de 2020 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de su residencia o de correo electrónico que aporta en su petición”.
(*cursiva fuera del texto original*)

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 60

HOY 29-06-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : VINA MARIA CURVELO GNECO
Incidentado : SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado : 200014003004-2021-00221-00
Providencia : Auto que Archiva el expediente

La señora Vina María Cúvelo Gnecco, incoó incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de mayo de 2.021. En dicha sentencia le fue amparado el derecho fundamental de petición, y se le ordenó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, respondiera de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por la señora Vina María Cúvelo Gnecco, en la petición de fecha 19 de abril de 2021 y que dicha respuesta le fuera debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que aportó en su petición.

Con base en esto, la incidentante promovió el incidente de desacato de la referencia en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, afirmando que esa entidad se encontraba incumpliendo lo dispuesto en la providencia citada en líneas anteriores por negarse a dar respuesta clara, completa, de fondo y precisa a la petición indicada en el acápite anterior, por lo que esta instancia judicial a fin de que se garantizara el amparo del derecho fundamental que dio lugar al fallo de tutela, mediante auto de fecha 16 de junio de 2.021 requirió al señor Roberto Carlos Daza Guerrero, en calidad de secretario de tránsito y transporte de Valledupar, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de aquella providencia se pronunciara con relación al presunto incumplimiento de lo ordenado por este despacho mediante fallo de tutela de fecha 31 de mayo 2.021.

Pasado el término de cuarenta y ocho horas (48) establecido en el requerimiento al secretario de tránsito y transporte de Valledupar, sin haber recibido pronunciamiento alguno por parte del mismo, la secretaria del despacho, con el fin de corroborar el cumplimiento o no de lo ordenado por parte de la entidad incidentada, realizó llamada telefónica al número 3046539898 el día 24 de junio del año 2.021 a las 04:23 P.M., siendo atendida por el señor Hugo Ariza Moales, quien manifestó ser el cónyuge de la señora Vina María Cúvelo Gnecco, quien aseveró que la entidad incidentada cumplió a cabalidad lo ordenado en el fallo de tutela.

Resumiendo, en vista que la señora Vina María Cúvelo Gnecco, recibió por parte de la entidad total cumplimiento de lo ordenado, el despacho considera que no existe mérito para continuar tramitando el incidente de desacato de la referencia, por lo tanto, se ordenará el archivo el expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, cumplió lo ordenado por el fallo de tutela de fecha 31 de mayo de 2.021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 60
HOY: 29-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Evelyn H.